CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y EMPLEO

RESOLUCIÓN de 2 de septiembre de 2009, de la Dirección General de Trabajo, por la que se ordena la inscripción en el Registro y se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa "Autobuses Urbanos del Sur, S.A. (Centro de trabajo de Cáceres)". Expte.: 10/014/2009. (2009062656)

Visto el contenido del Convenio Colectivo de la empresa "Autobuses Urbanos del Sur, S.A. (centro de trabajo de Cáceres)" (código de convenio n.º 10/0034/2), suscrito con fecha 2 de julio de 2009, de una parte, por representantes de la empresa en representación de la misma, y de otra, por el Comité de empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 29 de marzo); artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo (BOE de 6 de junio) y el Decreto 22/1996, de 19 de febrero, de Distribución de Competencias en Materia Laboral (DOE de 27 de febrero), esta Dirección General de Trabajo,

A C U E R D A :

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Igualdad y Empleo, con notificación de ello a las partes firmantes.

Segundo. Disponer su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Mérida, a 2 de septiembre de 2009.

El Director General de Trabajo,
JUAN MANUEL FORTUNA ESCOBAR

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA EMPRESA "AUTOBUSES URBANOS DEL SUR, S.A." Y SUS TRABAJADORES DEL CENTRO DE TRABAJO DE CÁCERES.

Las partes negociadoras del presente Convenio tienen la representación exigida por el Estatuto de los Trabajadores, y son:

— Como representantes de la Empresa:

- D. José Manuel Domínguez Hernández, con DNI 7.447.568-F.
- D. Esteban de Miguel González, con DNI 12.695.405-A.
- D. Cesáreo Mateos Vicente, con DNI 11.771.465-L.
- D. Arturo Esteban Morales, con DNI 52.376.419-Z.

— Como representantes de los Trabajadores:

- D. Tomás Calderón Salcedo, con DNI 6.993.311-T (UGT).
- D. Víctor Antonio Serradilla Lorenzo, con DNI 28.938.527-L (UGT).

- D. Joaquín Holgado García, con DNI 6.942.018-C (UGT).
- D. Victoriano Campos Vicente, con DNI 11.761.340-Z (CSI-CSIF).
- D. Gustavo Adolfo del Saac Jiménez, con DNI 44.407.144-D (CSI-CSIF).

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El presente Convenio afectará a todo el personal no excluido por la Ley, que preste sus servicios en la Empresa "Autobuses Urbanos del Sur, S.A." en su centro de trabajo de Cáceres.

Artículo 2. Vigencia y denuncia del Convenio.

El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco años, del 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2013.

Los incrementos salariales, para todos los conceptos salariales, excepto los que tengan asignado un importe fijo, para los años de vigencia del Convenio Colectivo serán los siguientes:

— Para el año 2009 se pacta un incremento de los conceptos salariales recogidos en el Convenio, del 2%. No obstante, se garantizará el IPC real, de tal forma que en el caso de que el IPC general anual real fijado por el Instituto Nacional de Estadística para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009 experimentara un incremento superior al 2%, se practicará una revisión salarial sobre la diferencia existente entre el 2% y el IPC real, cuya diferencia, de haberla, se abonará junto a la nómina del mes de enero de 2010.

— Para el año 2010 se pacta un incremento de los conceptos salariales recogidos en el Convenio del 2%, garantizándose el IPC real del año 2010, en los términos señalados anteriormente.

— Para el año 2011 se pacta un incremento de los conceptos salariales recogidos en el Convenio del 2%, garantizándose el IPC real del año 2011, en los términos señalados anteriormente.

— Para el año 2012 se pacta un incremento de los conceptos salariales recogidos en el Convenio del 2%, garantizándose el IPC real del año 2012, en los términos señalados anteriormente.

— Para el año 2013 se pacta un incremento de los conceptos salariales recogidos en el Convenio del 2%, garantizándose el IPC real del año 2013, en los términos señalados anteriormente.

Cualquiera de las partes intervinientes de la Comisión Negociadora firmante del presente Convenio, podrá denunciarlo por escrito dentro del último mes anterior a la finalización de su vigencia.

Una vez denunciado el Convenio por cualquiera de las partes, éste mantendrá su vigencia en todo su articulado normativo hasta la consecución de un nuevo acuerdo entre las partes.

Artículo 3. Vinculación a la totalidad.

Las condiciones pactadas en este convenio constituyen un conjunto indivisible en su totalidad, quedando sin eficacia en el momento de no aceptarse alguna de las cláusulas.

Se respetarán a título individual las condiciones de trabajo que, por acuerdos o pactos anteriores a esta fecha, sean considerados en su conjunto anual como condiciones más beneficiosas en favor del trabajador o trabajadores.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES LABORALES

Artículo 4. Jornada laboral.

La jornada laboral será de cuarenta horas semanales para todos los trabajadores que tengan jornada continuada o partida. El cómputo de horas y descansos será quincenal.

En ambos casos el máximo de horas que se podrán realizar en un solo día en jornada ordinaria será de nueve horas, considerándose por tanto extraordinarias las que excedan de nueve en un solo día o de setenta y cuatro en la quincena. En ningún caso la jornada ordinaria será inferior a seis horas cuarenta minutos diarios.

Artículo 5. Descansos semanales.

El disfrute de los descansos semanales, se efectuará de forma rotativa entre el personal de movimiento, del mismo modo que los días festivos, salvo acuerdo en contrario entre la empresa y los representantes de los trabajadores. Dicho disfrute será equitativo en su número en lo que se refiere al disfrute de descansos en sábados, domingos y festivos. Se facilitará copia de los cuadrantes a los miembros del Comité de Empresa para que puedan verificar dicha rotatividad y equidad en los descansos. El día 25 de cada mes se entregará al Comité de Empresa un borrador de la previsión de libranzas de sábados, domingos y festivos del mes siguiente, cuya previsión podrá ser modificada por la Empresa por razones técnicas u organizativas.

Cuando por necesidades del servicio a algún trabajador se le cambie la libranza asignada en sábado después de haber sido publicado el cuadrante de servicios definitivo semanal, solo podrá compensarse con otra libranza del mismo tipo de día antes de finalizar el mes en curso. A partir de la firma del convenio, si no fuera posible realizar la compensación en la forma antes referida, se compensará económicamente al trabajador abonándole las horas trabajadoras como extraordinarias más la cantidad del 75% de la que se fija en el artículo 22 del Convenio para el trabajo en festivos, para el año 2009. Para el año 2010 esta cantidad se incrementará hasta el 100% del importe fijado en el art. 22 del Convenio.

Cuando por necesidades del servicio a algún trabajador se le cambie la libranza asignada en domingo o festivo después de haber sido publicado el cuadrante de servicios definitivo semanal, asignándole un servicio que se preste íntegramente en domingo o festivo, se compensará económicamente al trabajador abonándole, por el cambio, un incremento en el concepto de trabajo en festivos del 100% sobre el establecido en el art. 22 del Convenio, es decir,

percibiendo en concepto de trabajo en festivos el doble de la cantidad que se cobra cuando el servicio se realiza por haber sido asignado en el cuadrante semanal.

Artículo 6. Vacaciones.

Las vacaciones anuales serán de 30 días naturales para todo el personal de la empresa cualquiera que sea su antigüedad en la misma. Tendrán el carácter de máximas y en ningún caso podrán ser rebasadas. Las vacaciones se abonarán incluyendo los siguientes conceptos, salario base incrementado con antigüedad, plus convenio, plus perceptor y toma y deje del servicio.

Los calendarios de vacaciones anuales se confeccionarán de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, en diciembre del año anterior. El periodo de vacaciones para el personal fijo de la empresa se establece en los meses de julio, agosto y septiembre. A partir del año 2010 las vacaciones de los meses de julio, agosto y septiembre serán del día 1 al 30 de cada mes, pudiendo disfrutar de uno de los tres días de asuntos propios fijados en el apartado f) del art. 9 del Convenio el día 31 del mes correspondiente a las vacaciones si se trata de julio o agosto. Dicha solicitud del día de asuntos propios se tendrá que realizar con al menos tres meses de antelación al disfrute de las vacaciones.

Cuando se efectúe un cambio de vacaciones entre dos conductores, permanecerán en su turno sin cambio de puesto, siendo el conductor encargado de la sustitución el que se adapte al puesto vacante, siempre y cuando se avise con más de tres meses de antelación el cambio de vacaciones.

La coincidencia de la situación de Incapacidad Temporal por accidente o enfermedad con el periodo de vacaciones inicialmente establecido permitirá que el trabajador pueda disfrutar en otra fecha dentro del año natural la parte proporcional de las vacaciones que le correspondan por el periodo que el trabajador se encuentre en activo en dicho año. Este nuevo señalamiento lo fijará la Empresa cuando las necesidades de la misma lo permitan, siempre que, la situación de Incapacidad Temporal se haya iniciado con anterioridad al comienzo de las vacaciones y siempre que el trabajador no haya permanecido en situación de Incapacidad Temporal por accidente o enfermedad durante más de 10 días en el periodo de vacaciones del año anterior.

Artículo 7. Gratificaciones extraordinarias.

Las gratificaciones de Julio y Navidad, así como de Marzo, se abonarán a razón de 30 días, incluyendo los conceptos de salario base más antigüedad, haciéndose efectivas el 15 de marzo, 13 de julio y 13 de diciembre como fecha tope.

Artículo 8. Promoción cultural.

Con esta finalidad se abonará a los trabajadores una paga extraordinaria, consistente en el 100% del salario base más antigüedad. Su abono se efectuará en el mes de septiembre, y su devengo computará desde el día 1 de octubre del año anterior hasta el 30 de septiembre del año en curso.

Artículo 9. Licencias.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo teniendo derecho a remuneración por algunos de los motivos y tiempos siguientes:

a) 15 días naturales por matrimonio.

b) 3 días por nacimientos de hijos y 2 días por enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando por tal motivo el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de 4 días.

c) 2 días por traslado de domicilio habitual.

d) 1 día en caso de boda, bautizo o comunión de un hijo. En caso de boda, bautizo o comunión de un hermano o hermano político, la empresa cambiará el día libre del trabajador, al objeto de que pueda asistir al acto, siempre y cuando lo advierta con tres días de antelación.

e) Cuando a algún trabajador se le conceda algún día por causas particulares, se le cambiará el día libre siempre que no sea sábado, domingo o festivo, salvo que el trabajador prefiera que se le descuente y en su caso se le descontará por la naturaleza de ese día.

f) Tres días de permiso retribuido al año para asuntos propios. El disfrute de dichos permisos queda condicionado a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

— El trabajador habrá de comunicar la fecha de su disfrute con dos semanas de antelación.

— Quedan excluidos como periodos hábiles para el disfrute de dichos días los meses de julio, agosto, y septiembre de cada año, todos los sábados, domingos y festivos del año, la semana de las Ferias de San Fernando en Cáceres y los días 24 y 31 de diciembre.

— No podrán concederse a más de tres trabajadores por día y en el periodo comprendido entre los días 15 de diciembre a 15 de enero no podrán concederse más de un día por trabajador.

— La adjudicación de los días se realizará por orden de petición. En el caso de que a algún trabajador no se le pudieran conceder los días solicitados tendrá preferencia en la adjudicación para la posterior petición.

En el supuesto de que por disposición legal o por Convenio Colectivo se produjera en el futuro una reducción de la jornada anual de trabajo efectivo, el derecho a disfrutar de estos tres días de libranza para asuntos propios quedaría absorbido por la eventual reducción de la jornada de trabajo de forma que si esta última fuera superior a las horas de servicio normales de cada día laborable, los permisos retribuidos quedarían sin efecto y sustituidos por la apuntada reducción de jornada sin que ambas previsiones, permiso y reducción de jornada puedan en ningún caso simultanearse por ser excluyentes.

Los permisos retribuidos incluidos en este artículo se computarán a efectos del cálculo de jornada mensual como 8 horas cada día. A partir del año 2010 en el caso de que un

trabajador tuviera asignado servicio en domingo y/o festivo y solicitara el disfrute de un día de licencia retribuida de las contempladas en el art. 9 del Convenio (excluidas las del apartado f), el tiempo asignado al servicio en cuestión le será descontado del cómputo de la jornada ordinaria mensual.

Artículo 10. Retirada del carnet de conducir.

Cuando a un conductor se le retire el carnet de conducir por la autoridad judicial competente, la empresa abonará el salario que tuviera asignado en el momento de la retirada del carnet, empleándolo en otro puesto, siempre que reúna las siguientes condiciones:

— Que al menos el 50% de los puntos que le hayan sido descontados y que motiven la retirada del permiso de conducir, se produzca en el desempeño de sus funciones laborales con vehículos de la empresa o en el desplazamiento de su domicilio al centro de trabajo o viceversa.

— Que ninguno de los puntos haya sido descontado por conducción bajo los efectos del alcohol o cualquier otra sustancia psicotrópica.

— Que la retirada del carnet no sea superior a un año.

— Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del puesto de trabajo que se le asigne. En el caso de que el conductor esté vinculado con contrato causal, esta nueva asignación de tareas no afecta a la causalidad del contrato, extinguiéndose éste cuando finalice la causa que lo originó o finalice el tiempo convenido por las partes.

— Que el conductor ponga toda la voluntad y medios a su alcance para recuperar el carnet en el menor tiempo, siempre que ello sea posible.

— Que no se encuentren en esta situación dos o más conductores de la plantilla. En el caso de encontrarse dos conductores en la referida situación al 3.º y siguientes se les exigirá que al menos el 75% de los puntos les hayan sido descontados en el desempeño de sus funciones laborales con vehículos de la empresa o en el desplazamiento de su domicilio al centro de trabajo o viceversa.

Cualquier conductor al que le sea retirado el carnet de conducir y tenga derecho a reserva de puesto de trabajo según lo establecido en el presente artículo, y no haya disfrutado las vacaciones anuales utilizará uno de los meses en que el carnet le sea retirado para el disfrute de las mismas, pasando a ocupar el puesto de trabajo complementario que le haya sido asignado durante el tiempo de retirada del permiso de conducir.

Cuando el carnet de conducir le haya sido retirado a un conductor sin cumplir alguna de las condiciones antes establecidas o habiéndosele descontado más de un 50% (del 75% en el caso de que ya hubiera dos conductores disfrutando de ese derecho) del crédito de puntos mientras conducía vehículos fuera del desempeño de sus funciones laborales (salvo que se trate de un trabajo remunerado), éste podrá solicitar sus vacaciones anuales durante el tiempo en que el carnet sea retirado si es igual o inferior a un mes, o bien solicitar excedencia voluntaria que será concedida por la empresa, con reingreso automático, siempre y cuando la legislación vigente permita la sustitución por personal interino durante el tiempo que dure la excedencia.

Artículo 11. Seguridad e higiene.

Los talleres de la empresa deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene de las ordenanzas vigentes. A los trabajadores de lavacoches y talleres se les proporcionará el equipo necesario para realizar las funciones propias de su puesto de trabajo, en las condiciones óptimas de salubridad y seguridad.

Artículo 12. Prueba.

El periodo de prueba será el que en cada momento establezcan las disposiciones legales de aplicación para cada una de las categorías profesionales.

Artículo 13. Derechos sindicales.

Quienes ostenten la razón de delegados de personal, tendrán derecho a 40 horas mensuales como máximo para el ejercicio de su misión representativa, considerándose el tiempo empleado en esta función como si hubiera trabajado a todos los efectos, percibiendo íntegro su salario, pluses y demás emolumentos.

Los representantes de personal podrán optar por acumular las 40 horas mensuales en cualquiera de sus compañeros representantes y así poder desempeñar su labor sindical con mayor dedicación.

Artículo 14. Tablón de anuncios.

Se establece en la empresa un tablón de anuncios para las tareas de información de los representantes de los trabajadores relacionadas con su cometido.

Artículo 15. Excedencia.

Se establece el derecho a pedir excedencia para aquellos trabajadores que ejerzan sus funciones de ámbito provincial o superior, mientras dure el ejercicio representativo. La reincorporación se producirá de forma automática al mes de haber solicitado el reingreso del trabajador por cese de su cargo sindical.

Los trabajadores tendrán derecho a acogerse a una excedencia para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o equivalente en parejas de hecho legalmente registradas, que por razones de un accidente y/o enfermedad no puedan valerse por si mismas siempre que éstas no desarrollen actividad retribuida. Dicha excedencia está sujeta a los siguientes requisitos:

1. La duración máxima de la excedencia no podrá ser superior a dos años.

2. En el caso de que se contrate a otro trabajador para cubrir el periodo de excedencia, las partes manifiestan que la modalidad contractual a utilizar será el contrato de interinidad el cual quedara automáticamente extinguido en el caso de que por parte del trabajador en excedencia se solicite su reincorporación.

3. Si dos o más trabajadores generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

4. Durante este periodo, el trabajador no deberá prestar servicios para la empresa cesando por parte de ésta la obligación de abonar el salario correspondiente.

5. El trabajador no podrá realizar durante este periodo servicios retribuidos por cuanta ajena o propia.

6. El trabajador tiene derecho a reserva del puesto de trabajo y a reincorporarse al mismo centro en las mismas circunstancias y condiciones.

Artículo 16. Cuota sindical.

La empresa, a petición de los afiliados a una determinada central sindical, descontará de la nómina mensual la cuota sindical, previa solicitud por escrito del trabajador afiliado a la misma, ingresándola en la cuenta que tenga abierta cada central sindical al efecto.

Artículo 17. Nocturnidad.

Como compensación del tiempo trabajado en periodo nocturno, entre las 22 horas y las 6 horas, y de conformidad con el art. 36 del Estatuto de los Trabajadores se abonará un complemento del 25% del valor de la hora ordinaria trabajada en dicho periodo, o su fracción. Las horas trabajadas en el periodo nocturno en los servicios especiales de traslado de viajeros al recinto ferial durante la semana de Ferias de San Fernando tendrán un complemento del 60% del valor de la hora ordinaria trabajada en dicho periodo.

Se establece un plus para los servicios especiales (no ordinarios) de traslado de viajeros al Recinto Ferial y servicios especiales íntegramente nocturnos consistente en la cantidad de 6,57 euros por hora de trabajo efectivo para el año 2007.

Artículo 18. Toma y deje del servicio. Descanso en jornada continuada.

La jornada de trabajo comenzará a contar en la cabecera de línea, cuando empieza el primer servicio y terminará en el mismo lugar cuando realice el último. Asimismo, dada la naturaleza del servicio público que se presta, la jornada no se interrumpirá para tomar el bocadillo. Como compensación de ambos conceptos, es decir, del tiempo que el conductor invierte en el toma y deje del servicio y actividades complementarias a éste y de los 20 minutos de descanso en jornada continuada, se establece un plus que se denominará TOMA Y DEJE DEL SERVICIO, consistente en una cantidad de 11,99 euros en jornada continuada por los 75 minutos de los cuales 10 serán para relevo en turno.

Se establece un plus de toma y deje especial para los turnos de mañana de los sábados y refuerzos de la línea del Campus Universitario que se retiran a mediodía y cuyos conductores tienen que llevar el autobús a las cocheras, consistente en una cantidad de 15,94 euros en jornada continuada por los 100 minutos, de los cuales 20 serán para retribuir el descanso en jornada continuada.

Se establece un plus para retribuir el tiempo de espera en los turnos de refuerzo del Campus Universitario, así como el exceso de tiempo que invierten los conductores que realizan estos turnos en las actividades complementarias al servicio con respecto al tiempo invertido en los demás turnos de la Empresa, consistente en la cantidad de 6,12 euros por cada día de trabajo efectivo, siempre que en el desarrollo de este servicio se den las condiciones antes referidas.

Artículo 19. Complemento personal de antigüedad.

Los trabajadores comprendidos en este convenio disfrutarán como complemento personal de antigüedad de un aumento periódico por el tiempo de servicios prestados a la empresa, consistente como máximo en seis quinquenios, de la cuantía que después se expresa.

Hasta el 31 de diciembre de 1997 el cómputo de bienios y quinquenios seguirá computándose igual que en la actualidad. A partir del 1 de enero de 1998 el cómputo se realizará por quinquenios completos exclusivamente y todos los trabajadores que a partir de esa fecha cumpliesen algún bienio no se computará como tal, teniendo que esperar al cumplimiento del quinquenio para recibir el complemento de antigüedad del primero.

Ambos sistemas de devengo y cálculo del complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) no son acumulables, por lo que la aplicación del uno excluye la aplicación del otro.

En cualquier caso, no podrá ser superado el límite de 30 años por uno u otro sistema o por la acumulación de ambos.

Los que estuvieran percibiendo cantidad superior seguirán percibiéndola hasta que sea rebasada por el nuevo sistema.

El módulo para el cálculo y el abono del complemento personal por antigüedad será el último salario-base percibido por el trabajador, sirviendo dicho módulo no solo para el cálculo de los quinquenios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.

La cuantía del complemento personal por antigüedad será del 10% para cada quinquenio, con el límite del 60%.

La fecha inicial del cómputo de antigüedad será la de ingreso del trabajador en la empresa. Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en la misma empresa, considerándose como efectivamente trabajados todos los meses y días en los que haya recibido salario o remuneración, bien sea por servicios prestados o en vacaciones, licencias retribuidas y cuando reciba una prestación económica temporal por accidente de trabajo o enfermedad. Asimismo será computable el tiempo de excedencia forzosa por nombramiento para un cargo político o sindical. Por el contrario no se computará el tiempo que haya permanecido en situación de excedencia voluntaria.

Se computará estos aumentos en razón de los años de servicio prestados en la empresa, cualquiera que sea el grupo profesional o categoría en que se encuentra encuadrado, estimándose asimismo los servicios prestados en el periodo de prueba y por el personal interino, eventual o complementario, cuando éstos pasen a ocupar una plaza en la plantilla fija.

Los aprendices y aspirantes administrativos no percibirán aumentos por años de servicio, hasta que asciendan a la categoría superior, y el tiempo que estuvieron en aquella situación no se computará para su cálculo.

Los aumentos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se cumpla el quinquenio.

El trabajador que cese definitivamente en la empresa y posteriormente ingrese de nuevo en la misma, solo tendrá derecho a que se compute la antigüedad desde la fecha de este nuevo ingreso, perdiendo todos los derechos de antigüedad anteriormente obtenidos.

Artículo 20. Quebranto de moneda.

Se abonará a conductores-perceptores y al personal que asiduamente maneje dinero, la cantidad fija del 80% correspondiente a un día de cotización a la Seguridad Social del trabajador del mes anterior al que se abona.

En el caso de que al conductor le sea sustraída la recaudación se distinguirán dos tipos de situaciones en las que la Empresa se hará cargo de todo o parte de la cantidad sustraida:

1. Si la sustracción se produce como consecuencia de intimidación, la Empresa reintegrará al trabajador el importe que demuestre le ha sido sustraído, que no podrá exceder de la cantidad recaudada hasta el momento de la sustracción, más el importe del cambio facilitado por la Empresa.

2. En el caso de que sea sustraída la recaudación por ausentarse el conductor del puesto de conducción, el reintegro de lo sustraído quedará sujeto a la concurrencia de las siguientes circunstancias:

   a) El abandono del puesto de conducción debe ser totalmente justificado.

   b) El conductor debe haber puesto todos los medios a su alcance para evitar la sustracción, antes de abandonar el autobús.

   c) Solo será reintegrado el importe que corresponda a las cantidades sustraídas en monedas, puesto que los billetes deberá llevarlos siempre consigo el conductor.

   d) En ningún caso, se reintegrará cantidad superior a 60,00 euros cuando la sustracción se produzca por la ausencia del conductor del puesto de conducción.

En ambos tipos de situaciones el reintegro de las cantidades correspondientes se realizará por la empresa al trabajador previa denuncia ante la autoridad competente, de la que el trabajador entregará copia a la empresa. El conductor deberá prestar toda su colaboración a la autoridad y a la empresa con el fin de recuperar lo sustraído y averiguar la identificación del autor o autores de la sustracción, ofreciendo, siempre que sea posible, testigos directos de lo sucedido; pues, de no hacerlo así, perderá el derecho al reintegro por la empresa de las cantidades que correspondan.

Artículo 21. Plus de percepción.

Los conductores en la empresa serán conductores perceptores, figurando entre sus obligaciones las de conducir y expender billetes, bien sea individualmente o mediante bonobuses valederos

para 10 viajes, percibiendo el importe autorizado en cada momento. Como compensación recibirán un plus de percepción por cada día que asistan al trabajo de 7,17 euros.

Artículo 22. Trabajo en domingos y festivos.

El personal que trabaje en domingos y festivos, y con independencia del descanso semanal, percibirán para cada año de vigencia del convenio la cantidad que a continuación se detalla:

Para 2009: 19 euros.

Para 2010: 20 euros.

Para 2011: 21 euros.

Para 2012: 22,50 euros.

Para 2013: 24 euros.

Esta cantidad será abonada en su totalidad cuando al menos 5 horas de la jornada de trabajo efectivo se desarrolle en domingo o festivo. En el caso de que el tiempo efectivo de trabajo que se desarrolle en domingo o festivo fuera inferior a 5 horas, se percibirá en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 23. Plus Convenio.

Se establece un Plus Convenio que figura en la tabla salarial adjunta.

Artículo 24. Indemnización derivada de accidente de trabajo.

En los casos de accidentes laborales que produzcan el fallecimiento del trabajador, la empresa abonará la cantidad de 29.169,45 euros a sus herederos.

Si del accidente se deriva su invalidez permanente absoluta, la empresa abonará la cantidad de 40.837,17 euros.

A estos efectos la empresa suscribirá póliza que cubra los riesgos que se contraen en este artículo, en referencia a incapacidad profesional.

Artículo 25. Premio de fidelidad.

Los trabajadores que cesen en la Empresa voluntariamente entre los 60 y los 64 años de edad, inclusive, percibirán como premio de fidelidad una cantidad equivalente al 75% de aquella que le correspondería percibir en concepto de complemento personal de antigüedad (a partir del 1 de enero de 1998, nuevo complemento personal de antigüedad) hasta cumplir los 65 años de edad. El presente cálculo se efectuará sobre el importe del quinquenio del complemento de antigüedad que el trabajador acredite en el momento en el que manifiesta su deseo de cesar voluntariamente en la empresa, sin actualizaciones de clase alguna.

Para tener derecho al correspondiente premio, el trabajador ha de acreditar una antigüedad en la empresa mínima de 15 años al momento de cesar en la prestación de servicios.

El premio de fidelidad se abonará por parte de la empresa en 12 plazos mensuales iguales consecutivos.

El trabajador, para causar derecho al premio de fidelidad, habrá de comunicar por escrito su decisión a la empresa con al menos un plazo de dos meses de antelación a la fecha en la que decida cesar voluntariamente en la misma.

Artículo 26. Incapacidad temporal.

Las partes son conscientes del grave quebrantamiento que en la atención a los ciudadanos produce el absentismo cuando se superan determinados niveles, así como la necesidad de disminuirlo dada su negativa incidencia en la eficacia de los servicios y la mayor carga de trabajo que ocasiona al resto de los trabajadores. Por ello, las partes firmantes reconocen la necesidad del tratamiento del absentismo y entienden que su prevención supone, de una parte, una efectiva protección de la salud física y mental de los trabajadores, y de otra, un aumento de la presencia del trabajador en su puesto de trabajo.

En base a estas consideraciones, a partir de los 10 días de encontrarse el trabajador en situación de Incapacidad Temporal por contingencia común o accidente no laboral, y durante un periodo no superior a 9 meses, la Empresa complementará la prestación de la Seguridad Social con 180,77 euros mensuales (prorrateándose por días los periodos inferiores al mes), siempre que se den los siguientes requisitos:

a) Que sea la primera incapacidad del trabajador en el año natural.

b) Que el trabajador en el año natural anterior al que sufra la baja tenga un absentismo inferior al 2,5%.

c) Que el absentismo general de la plantilla en el año natural anterior al que se sufra la baja sea inferior:

— al 2,5% en el año 2009.
— al 3% en el año 2010.
— al 3,5% en el año 2011.
— al 4% en el año 2012.
— a partir del año 2013 este requisito desaparecerá.

Para el caso de que la contingencia sea profesional, no será necesario que reúna los requisitos anteriores a partir del año 2010 en el año 2009, sí deberá reunir estos requisitos en el caso de accidente "in itinere".

A los efectos de calcular el absentismo del trabajador en el año natural anterior o la media de absentismo de la totalidad de la plantilla, no se computan las ausencias debidas a huelga legal, el ejercicio de actividades de representación de los trabajadores, las bajas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, las que tengan como causa maternidad o riesgo durante el embarazo, las enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia, las licencias retribuidas y vacaciones, siempre y cuando se cumplan los requisitos legal o reglamentariamente exigidos para cada uno de estos supuestos. El resto de las ausencias al trabajo, cualquiera que fuera su causa, computan a los efectos del cálculo de absentismo tanto del trabajador como de la media de la plantilla.

En el caso de que el trabajador se encuentre en situación de Incapacidad Temporal en dos o más ocasiones durante el mismo año natural, cualquiera que sea la contingencia que lo provoque, o no se cumplan los requisitos del apartado b) y c) del párrafo anterior, el trabajador percibirá, a partir de los 10 días de encontrarse en situación de I.T. y durante un periodo no superior a 6 meses siguientes un complemento de 169,89 euros.

En el caso de que una baja laboral se inicie en un año natural y continúe en el siguiente, a los efectos del presente artículo, y cálculo del complemento, se entenderá como la misma baja.

En todo caso, la empresa abonará a los trabajadores el 100% del salario base, antigüedad y plus convenio durante los 3 primeros días de baja por incapacidad temporal.

Para los casos de Incapacidad Temporal por contingencias profesionales la empresa abonará el 100% de las pagas extras (siempre que la cantidad final a percibir por el trabajador estando en IT no supere a lo percibido de estar prestando servicios) y siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que sea la primera incapacidad del trabajador en el año natural.

b) Que el trabajador en el año natural anterior al que sufra la baja tenga un absentismo inferior al 2,5%.

c) Que el absentismo general de la plantilla en el año natural anterior al que se sufra la baja sea inferior al 2,5%.

A partir del año 2010 no será necesario reunir los tres requisitos anteriores para que la empresa abone el 100% de las pagas extras en caso de incapacidad temporal por contingencias profesionales.

Artículo 27. Líneas y turnos por antigüedad.

En el supuesto de que haya líneas o turnos libres, se adjudicarán por antigüedad entre los trabajadores que las soliciten. No podrán pedir un turno o línea libre los trabajadores a los que se les haya adjudicado otra línea o turno fijo en el año inmediatamente anterior a la fecha de publicación de la línea o turno libre, salvo que la línea o turno inicialmente adjudicado hayan sufrido una modificación en el referido periodo. En el caso de que dos o más solicitantes de un turno tengan la misma antigüedad, tendrá preferencia el correturnos sobre el trabajador que tenga línea asignada. Y si dos trabajadores se encuentran en la misma situación tendrá preferencia el que más días haya trabajado en la empresa. En caso de que coincidan todas las condiciones se adjudicará por sorteo.

La supresión de un turno, por la razón que fuere, tanto si la misma se produce durante determinados días, como si dicha supresión es definitiva, supondrá que el trabajador afectado por la supresión de turno prestará su servicio en la línea y turno que designe la Empresa hasta que su turno vuelva a realizarse o hasta que solicite otro turno libre y éste le sea adjudicado por antigüedad.

Artículo 28. Horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se repartirán equitativamente entre los trabajadores que las soliciten, dentro de su especialidad, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Dichas horas tendrán un precio fijo. Aquellos que no las quieran se las abonarán al precio que les corresponda.

El tiempo real de la hora extraordinaria en los refuerzos será el invertido desde la salida de cochera hasta la llegada a cochera, quedando claro que el aumento de la jornada solamente se considera extraordinario el que exceda de la jornada ordinaria.

En ningún momento las horas extraordinarias se pagarán con descansos.

Las horas extraordinarias que se realicen, por las características del servicio que realiza la empresa, se considerarán estructurales, ajustándose a la O.M. de 1 de marzo de 1983.

No obstante, para dichas horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

El precio fijo de la hora extraordinaria para aquellos trabajadores que las soliciten para el año 2009 será de 8,54 euros.

Artículo 29. Pases.

La empresa facilitará pases gratuitos al cónyuge o pareja de hecho e hijos de los trabajadores que convivan con él, previa presentación del certificado de convivencia, expedido por el organismo competente. En el caso de las parejas de hecho deberán aportar un certificado de estar registrado como "pareja de hecho" en el Organismo Oficial correspondiente.

Los trabajadores que se hayan jubilado en la empresa concesionaria prestando servicios en Cáceres, tendrán acceso gratuito al servicio mediante un carnet realizado por la empresa con la conformidad del Excmo. Ayuntamiento.

Los trabajadores que se hayan jubilado del servicio de autobuses urbanos de Cáceres, entendiendo por jubilación, todas las situaciones enmarcada en jubilación parcial, anticipada, cese en la empresa por las causas de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta o gran invalidez; así como al cónyuge o pareja de hecho e hijo a cargo, tendrán acceso gratuito al servicio mediante un carné expedido por la empresa y con la conformidad del Excmo. Ayuntamiento de Cáceres. Lo dispuesto en este último párrafo entrará en vigor cuando sea formalmente aprobado y asumido por el Excmo. Ayuntamiento de Cáceres.

Artículo 30. Contratos.

La empresa se compromete a no contratar personal no proveniente de las oficinas de colocación.

De cualquier manera, toda contratación de personal se ajustará en todo momento a las disposiciones legales vigentes.

Se facilitará una copia de cada contrato a los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO III

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 31. Salarios.

Los salarios serán los que se detallan en la tabla adjunta a este convenio.

El pago del salario mensual se efectuará entre los días treinta del mes en curso y el día cinco del mes siguiente.

Artículo 32. Uniformes.

Los conductores perceptores, inspectores y cobradores que ejerzan dicha función percibirán cada dos años un uniforme consistente en las siguientes prendas:

— Un jersey.

— Una americana.

— Cinco camisas (dos de verano y tres de invierno).

— Cuatro pantalones (dos de verano y dos de invierno).

— Un par de botas de agua para los lavacoches y normales para el personal de taller.

— Un mono para el personal de taller cada seis meses.

La entrega de la cazadora para el personal al que ya se le haya entregado en otras ocasiones, podrá ser sustituida por la entrega de un jersey más y de una camisa de verano más a elección del trabajador, que deberá comunicar dicha elección de forma irrevocable cuando se le soliciten las tallas.

El periodo en el que los trabajadores deberán llevar necesariamente corbata será del 1 de octubre al 1 de mayo.

Los trabajadores podrán llevar prendas de abrigo independientes de las facilitadas por la empresa, siempre que estén fuera del horario de prestación de servicio.

Artículo 33. Comisión Paritaria.

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este convenio, se constituye una comisión paritaria integrada por seis miembros, tres designados por la representación social y tres por la representación empresarial. Dicha comisión adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 34. Movilidad geográfica.

La empresa "AUTOBUSES URBANOS DEL SUR,S.A." de Cáceres, se compromete, a que todos los trabajadores de alta en la empresa al 31 de diciembre de 2009 queden exentos de una posible movilidad geográfica.

Artículo 35. Formación profesional.

Las partes firmantes del convenio, a través de su comisión paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas con el objeto de programar cursos y actividades formativas dirigidas al reciclaje y formación de los trabajadores de la empresa.

Estos cursos tendrán como finalidad dar la cualificación adecuada a los trabajadores, así como la captación y aprendizaje de nuevas tecnologías.

La comisión paritaria se reunirá una vez firmado el convenio para analizar las necesidades más urgentes de la empresa y estudiar los cursos a impartir, así como la financiación de éstos.

Por los miembros de la comisión paritaria se formará una comisión de seguimiento en la que tendrán participación los agentes sociales firmantes.

Artículo 36. Fiestas.

El personal afectado por este convenio, disfrutará con motivo de las Ferias de San Fernando de un día abonable y no recuperable durante el mes de junio. En caso de que por necesidades del servicio no se pudiese librar, éste se compensará económicamente, abonándole al trabajador afectado como un día festivo. Asimismo con motivo de San Cristóbal, patrón de los conductores, empresa y trabajadores celebrarán un acto de convivencia.

Artículo 37. Plus de conducción.

Se establece para los lavacoches el plus de conducción consistente en la cantidad de 37,00 euros mensuales para el año 2009 y 40 euros mensuales para 2010, que serán abonadas a los trabajadores de esta categoría profesional que se comprometan por escrito a obtener en un plazo no superior a 18 meses desde la firma del presente convenio el permiso que les habilite para conducir cualquiera de los autobuses de la Empresa dentro y fuera de sus instalaciones.

Artículo 38.

A partir de la publicación del presente convenio en el DOE los conductores estarán exentos de la limpieza del vehículo, una vez finalizado el servicio de conducción.

Disposición final.

Para todo lo no regulado en el presente convenio, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Disposición transitoria.

Si bien el presente convenio entrará en vigor en el momento de su publicación en el DOE, sus efectos económicos se retrotraerán al uno de enero de 2009, debiéndose abonar los atrasos que se produzcan con fecha límite en la nómina ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2009.

TABLA SALARIAL VIGENTE PARA 2009 (SUBIDA 2%)

	SALARIO BASE		P.CONVENIO	P.PERCEP.	TOMA Y DEJE	T.Y D.ESPECIAL	FESTIVOS		P.ACTIVID.	P.VESTUARIO	H.EXTRA	COMP. IT MENSUAL		P.COND.
	MENSUAL	DIARIO	MENSUAL	DIARIO	DIARIO	DIARIO	DIARIO	HORA	MENSUAL	MENSUAL		ANTIGUO	NUEVO	MENSUAL
				P.PROD.										
JEFE DE SERVICIO	1.988,82		521,75	927,12			19,00	2,38	180,05		8,54	169,89	180,77	
CONDUCTOR-PERCEPTOR		30,57	95,80	7,17	11,99	15,94	19,00	2,38			8,54	169,89	180,77	
OFICIAL 1ª		30,57	95,80				19,00	2,38		72,63	8,54	169,89	180,77	
OFICIAL 2ª		30,08	100,94				19,00	2,38		72,63	8,54	169,89	180,77	
LAVACOCHES		29,33	99,66				19,00	2,38		72,63	8,54	169,89	180,77	37,00
JEFE NEG.ADMINISTRACION	1.175,38		111,75	692,12	12,31		19,00	2,38	94,99		8,54	169,89	180,77	
AUX.ADMINISTRATIVO	870,05		130,23				19,00	2,38			8,54	169,89	180,77	
JEFE DE TALLER	1.002,44		128,47				19,00	2,38	318,91	72,63	8,54	169,89	180,77	

MUERTE	29.169,45	INVALIDEZ	40.837,17

NOCTURNIDAD	SIN ANTIG.	5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
CONDUCTORES	1,15	1,20	1,26	1,37	1,49	1,60	1,72	1,83
LAVACOCHES	7,33	7,70	8,06	8,80	9,53	10,26	11,00	11,73
JEFE TALLER	1,25	1,32	1,38	1,50	1,63	1,75	1,88	2,00
NOCTURNIDAD FERIAS	2,75	2,89	3,02	3,30	3,57	3,85	4,12	4,40

PLUS ESPERA REFUERZOS	6,12
PLUS ESPECIAL FERIAL	6,57